

Constancia Secretarial: el 19 agosto de 2021 ingresa con contestación de la parte ejecutada, y dar continuidad al trámite, lo anterior para decidir lo que corresponda.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00586

A través de apoderado judicial debidamente constituido por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCIÓN- presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de AUGUSTO LEÓN MONTES BARAHONA, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 145274 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 19 de junio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, pese a que no obra en diligencia del envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso al ejecutado, obra en el plenario acta de notificación personal¹ del señor Augusto León Montes, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y en efecto se tendrá notificado por conducta concluyente al señor León Montes, quien no presentó excepciones de fondo para su defensa.

En este orden, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

¹ Cuaderno No 01 pdf05

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 65 del 12 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d17c18ba2198deee94f06d3d50556bffd8eecea243ecca8af4ea3a9e99a3c4

Documento generado en 10/11/2021 12:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>